

TITULO IX.

DE LA COMPAÑIA.

CAPITULO I.

De la naturaleza y efectos del contrato de compañía.

ART. 1457. Compañia es un contrato consensual por el cual dos ó mas personas se convienen en comunicarse sus bienes ó sus obras, para utilidad comun. (1).

-
1. Aréñd' cap. 6. (2) Alv. y Sala cit. (3) Sala pág. 294.
4. Sala cit.—Extravag. de los Ss. Mart. V y Calixt. III.
5. Ley 1 tit. 10 P. 5.

1458. No habrá por consiguiente, compañía, aunque haya comunicacion de bienes, si esta no viene de contrato celebrado entre las partes, sino de otra causa que no requiera su consentimiento, ni importe sino el cuasi contrato de que en su lugar se habló.(1)

1459. Para que la compañía sea válida, se requiere

1.º Que se haga sobre negocio lícito y honesto

2.º Que los socios junten su caudal é industria para utilidad comun.

3.º Que se guarde entre ellos igualdad proporcional, segun el caudal ó industria que cada uno ponga, de modo que sean iguales, no con igualdad aritmética sino geométrica, tanto en la utilidad como en los daños y espensas; por remana que si uno pone 200 pesos y otro 300 y hay 10 de utilidad, no llevará cada uno 5 sino que tendrá 6 el de 300 y 4 el de 200.

4.º Que el capital puesto en la compañía, sea á pérdidas y ganancias, de manera que esté sujeto á todo y no á un efecto solo, pérdida ó utilidad.(2)

1460. En cuanto á las partes de ganancia ó pérdida, se observarán los pactos que se hubieren hecho por los contrayentes, siempre que sean justos y no falten al principio que establece la regla de la parte 4 del artículo anterior.

1461. Si se hubieren estipulado las partes de ga-

1. Alv. inst. tomo 3 tit. 16.

2. Leyes 1. 2, 3 y 4 tit. y P. cit. Sala t. 2 lib. 2 tit. 15.

nancia y no las de la pérdida, la distribucion de esta será en la misma proporcion que la de aquella, y al contrario siendo la una medida de la otra; y si nada se hubiere pactado de ganancia ó pérdida serán iguales las partes. (1)

1462. Pactandose que alguno de los socios por mas inteligente en el manejo de los negocios, ó por que haya de impender mas trabajo tenga mayor parte en las ganancias ó que no la tenga en las pérdidas, valdrá tal convencion y cualquiera otra semejante, con tal que por ella no se lleve toda la utilidad sin ninguna pérdida, ó que esta toda sea suya sin participar nada de las ganancias; cuya compañia se llama *leonina*. (2)

1453. Podrá hacer compañia todo hombre que no sea demente, fatuo ni menor de 14 años; y si el mayor de 14 y menor de 25 entendiere que se le sigue daño de continuar en ella ó que se le hizo entrar en el contrato fraudulentamente, podrá reclamar el perniciio ó engaño ante el juez ordinario del pueblo en que se celebró, para que le econsucre de la obligacion. (3)

1464. Ha de prefinirse tiempo para que acabe, y de otra suerte no valdrá; y si se hiciere por toda la vida de los contreyentes y de sus herederos, valdrá en quanto á la vida de aquellos pero no pasará á es-

1. Ley 7 cit. (2) Ley 4 alli. (3) La misma.

tos, á no ser que sea sobre rentas fiscales ó de alguna municipalidad, ó que el testador disponga que subsistan en ella por tiempo determinado, (1)

1465. Las compañías podrán ser generales ó particulares. (2)

1466. Una compañía es general cuando tiene por objeto los bienes de toda clase que posean ó adquieran en lo sucesivo los contrayentes, con sus pérdidas ó ganancias, y en ella se comprenderán aun los castrenses y cuasi castrenses, herencias y legados y todo lo que les venga de cualquiera manera lícita; si no es que el contrato hubiere puesto limitación en ellos, que entonces se guardará el pacto. (3)

1467. Una compañía es particular cuando se limita á bienes ó negocios determinados. (4)

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos de los socios.

1468. Si la compañía se contrajere para un solo negocio, las ganancias ó pérdidas de él serán comunes: y libres para cada compañero las de cualquiera otro; y si se celebran simplemente sin expresar objeto determinado, han de partirse entre los socios solo las ganancias que resultaren del comercio, ejercicio ó tráfico que usaren los contrayentes. (5)

1469. En la compañía general, serán comunica-

1. Sala cit. (2) Ley 3 tit. y P. cit. [3] Leyes 3 y 6 tit. 10 P. Q Ley 7 allí. [5] La misma.

bles entre los socios todos los gastos, deudas y cargos de ella, y á cada uno se trasferirá el dominio de los bienes del otro como suyos, no siendo hereditarios, desde el momento en que se perfeccione el contrato aunque los adquiriera en su propio nombre, lo mismo que las utilidades que logre y deudas que cobre. (1)

1470. Ninguno de los socios podrá sin consentimiento de los demás, donar, vender, enagenar, ceder ni traspasar á un extraño el derecho que tiene en la compañía. (2)

1471. El socio que tenga la administración de la compañía, deberá poner para su fomento todo el cuidado y diligencia que usa poner en sus propias cosas; y si por su culpa, omision ó negligencia se perdiere ó deteriorare algo, él solo es responsable y no sus compañeros á quienes ha de dar cuenta formal de su administración. (3)

1472. Si hubiere dado á otro compañero alguna parte sin noticia de los otros, y despues no hubiere con que igualar en porciones á los demás, ha de restituir lo que recibió aquel socio, para que participen todos de ella proporcionalmente; á 1.º ser que ciertos del hecho callen y no tenga ya el administrador con que pagar, pues entonces sufrirán por su negligencia el perjuicio. (4)

1 Ley 6 allí. (2) Febr. ref. parte 1 cap. 23 n. 14,
3. Ley 34 tít. 12 P. 5. (1) Ley 15 allí.

1473. El socio que deba algo á la compañía, no será reconvenido ni obligado á mas de lo que pudiere hacer ó pagar, despues de atender á su precisa subsistencia, cuyo beneficio se llama de *competencia*. (1)

CAPITULO III.

De la disolucion ó conclusion de la compañía.

1474 Se acaba la compañía:

1.º Por muerte natural ó destierro perpetuo de alguno de los socios, si no se pactase su continuacion para este caso; teniendose presente, en orden á substituirle sus herederos, las disposiciones del art. 1464. de este Código.

2.º Por cesion de bienes de cualquiera de los compañeros, en favor de sus acreedores.

3.º Por muerte ó pérdida de la cosa objeto de la compañía.

4.º Por terminar el negocio ó concluir el tiempo para que se contrajo.

5.º Por mutuo consentimiento de lo compañeros

6.º Por renuncia de uno de los socios, no siendo fraudulenta ni intempestiva; pues siendolo no libertará al que la hace de sus efectos contrarios y sí carecerá de los favorables á él. (2)

1475. Antes de disolverse la compañía particular, se deducirán del caudal que ecsista los fondos y capitales puestos por todos los compañeros, los gastos

1. Ley 15 tit. 10 P. 5. (2) Leyes 10 11 y 12 tit. 10 P. 1

y espensas hechos para el fomento de aquella, y los de la enfermedad que el socio administrador haya contraído en el servicio de la compañía, así como el importe de las deudas que resulten contra ella y se hubieren contraído puramente sin plazo ni condición por el administrador. (1)

1476. Mas respecto de las deudas condicionales ó á plazo, no estando cumplido este ó no verificandose todavia la condición, se prestará inmediatamente caución por los socios de pagar la parte que á cada uno deba tocar cuando llegue el plazo ó se cumpla la condición, y entre tanto se dividirá el caudal entre ellos. (2)

1477. Si el que contrajo y á cuyo favor han de dar la caución, estuviere condenado al pago por sentencia, ú obligado á él por instrumento ejecutivo, podrá entonces retener las porciones de las deudas que correspondan á sus compañeros. (3)

1478. En el código mercantil se prescribirán las reglas y formalidades especiales que deban observarse en las compañías de *comercio*.